



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

"Gonzalez, Jhonatan Jesus o Gonzalez,

Jonatan Jesus s/ recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recuso deducido por la defensa del procesado Jhonatan o Jonatan Jesús González contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Pergamino, que -en el marco de un juicio por jurados- había condenado al citado a la pena de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y por la intervención de menores de 18 años de edad (v. fs. 76/96 vta.).

II. Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 136/140 y 141/158), los que fueron declarados inadmisibles por el órgano intermedio (v. fs. 160/165 vta.).

Ante ello, la parte dedujo recurso de queja (v. fs. 295/302 vta.) que fuera admitida por esa Suprema Corte, quien decidió declarar mal denegados los remedios y concederlos (v. fs. 303/306 vta.).

III. En el recurso extraordinario de nulidad manifiesta el recurrente que, previamente al juicio, la defensa y la acusadora habían acordado que ciertos mensajes de texto extraídos de los celulares secuestrados iban a ser leídos por el secretario del tribunal.

Menciona que en el transcurso del debate oral se produjo un error *in procedendo*, vinculado con la proyección de diapositivas a través de un *power point* elaborado unilateral y arbitrariamente por la fiscalía, ya que mediante ilustraciones y leyendas se recreaban las conversaciones. Expone que ello causó sorpresa a la parte y un consecuente estado de indefensión ante un material novedoso, realizando formal protesta que no tuvo acogida favorable por parte del juez técnico.

Alega que al deducir el recurso de casación se planteó dicho agravio, pero el tribunal intermedio omitió el tratamiento de dicha cuestión esencial, vulnerando lo dispuesto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia.

Solicita se anule el fallo y se reenvíe la causa a origen a los fines de que se aborde el punto mencionado.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de nulidad bajo análisis no debe prosperar.

Tal como menciona la parte, en el recurso de casación se sostuvo el agravio antes expuesto (v. fs. 46 vta./47 vta. de la causa 74.405) y también surge del fallo en crisis que el órgano casatorio no abordó expresamente su tratamiento (v. fs. 76/96 vta. de la causa 74.404).

Como es sabido, la vía prevista en el art. 491 del Código de forma sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y en el voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (arts. 168 y 171,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

Const. de la Prov.; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/7/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/4/2007; Ac. 100.082, 18/7/2007; Ac. 100.806, 16/4/2008; Ac. 104.341, 25/2/2009 y Ac. 120.014, 25/8/2015; entre muchas otras). Es claro, entonces, que no basta con que la parte demuestre la omisión de tratamiento de una cuestión oportunamente planteada, sino que debe demostrar además que el abordaje de la misma incidiría necesariamente en la definición del pleito, exigencia a la que alude la referencia el carácter esencial de la cuestión omitida.

En el caso, el impugnante denuncia que el tribunal intermedio no habría dado tratamiento a alguno de los planteos esgrimidos en esa instancia, mas no termina de precisar que los argumentos de la defensa no abordados expresamente por el órgano casatorio revistieran el rasgo de esencialidad requerido por el precepto constitucional. Media, pues, insuficiencia impugnativa a fin de justificar la omisión denunciada.

En primer lugar, es dable destacar que en el remedio casatorio la propia defensa expuso que "*... si nos situamos desde la perspectiva de la coimputada k. G. vamos a descubrir más de un motivo como para pretender reprender al c. I. por los malos tratos propinados a ella. Es así como fue, con las proyecciones de mensajes de texto entre el c. y la k. durante el juicio se acreditó suficientemente la intención de vengarse del señor I. y las características de la relación que tenían ...*" (fs. 44 y vta. de la causa 74.405).

Asimismo, menciono que en la oportunidad del art. 458 del C.P.P. la defensa manifestó que "*...he de referirme a la intención que pudo haber guiado a los imputados a concurrir al lugar del hecho -más allá de la objeción realizada por mi*

antecesor- en tanto que de los mensajes de texto leídos en el debate demuestran que k. G. buscaba justicia por mano propia, seguramente en términos mucho más leves que lo finalmente acaecido ..." (v. fs. 69 vta. de igual causa).

Ello sentado, advierto que la defensa no demuestra, como adelantara, el carácter esencial de la cuestión que denuncia como no tratada -vinculada a la nulidad de la exhibición de una versión editada de los mensajes de texto en cuestión-, en la medida que esa misma parte admite que el extremo que con esa evidencia se intentaba probar surgiría del texto de los mensajes "en crudo" que las partes acordaran exhibir. No demuestra, en definitiva, que la cuestión omitida pueda ser relacionada con un efectivo estado de indefensión como el denunciado, a lo que añadido que la propia parte relativizó el peso del planteo en la oportunidad del art. 458 del C.P.P., de modo tal que el quejoso no demuestra que la falta de abordaje detallada tenga directa incidencia en el resultado del proceso.

En esta línea, tiene dicho esa Suprema Corte que corresponde al impugnante demostrar el carácter esencial y la concreta incidencia que la cuestión que se dice omitida tendría en el resultado final del proceso, indicando que *"...la esencialidad que se atribuye a una cuestión omitida debe ser cabalmente demostrada por el recurso de nulidad, como así también que esa omisión tenga directa incidencia en el resultado del proceso... (doctr. causa P. 41.162, sent. de 16-IV-1991; P. 76.228, sent. de 4-VI-2008)."* (cfr. causa P. 124.663, sent. de 29/11/2017), exigencia que, conforme lo hasta aquí expuesto, no puede tenerse por cumplida en el caso.

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

nulidad oportunamente concedido no debe ser acogido en esta sede.

V. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el defensor oficial denuncia, en primer lugar, que el fallo incurre en arbitrariedad en la valoración probatoria, falta de revisión integral del veredicto y sentencia, omisión de debida fundamentación y violación al principio de inocencia por inobservancia de la regla de *in dubio pro reo* (arts. 18, 28, 31, 33 y 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.2 y 14.5, PIDCP; 1, CPP; 168 y 171, Const. Prov.).

Expresa que en el presente el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular no ha superado el umbral que habilita una condena, pues no se ha acreditado una imputación sobre la participación del acusado en el hecho "*más allá de toda duda razonable*". Cita opiniones doctrinarias relativas a los alcances de tal precepto y precedentes jurisprudenciales en su apoyo.

Aduce que el órgano intermedio frustró el derecho al doble conforme, ya que no se advierte que se produjera una evaluación objetiva del material convictivo disponible para llegar a una certeza indubitable. Añade que en el recurso de casación y en la oportunidad del art. 458 del C.P.P. se detallaron, con base en los archivos del CD de la audiencia, los testimonios que desincriminaban al procesado de acometer contra la vida del damnificado y, si bien allí no abogaron por su total inocencia, cuanto menos sembraron un margen de duda razonable sobre la participación de su pupilo procesal, lo cual obligaba a su absolución o cuanto menos establecer que el grado de reprochabilidad sólo sería encuadrable en los términos del art. 47 del C.P., con la consecuente disminución de la sanción

penal determinada.

Sostiene que el Tribunal de Casación basó su sentencia en meras afirmaciones dogmáticas, que no abastecen el requisito de debida fundamentación, amparándose en que la decisión del jurado popular no puede ser revisada con los mismos estándares que un fallo de un juez profesional, aclarando que los propios magistrados del órgano intermedio son precisamente jueces profesionales. Cita el precedente "Casa" del Alto Tribunal Federal en apoyo de su tesis y manifiesta que el alcance revisor no difiere, sea que se trate de un recurso deducido en un juicio común o por jurados, más allá de que en este último caso se permite que el veredicto resulte inmotivado en cuanto a dar razones expresas y por escrito.

Asimismo, transcribe un párrafo del fallo en crisis y expresa que la respuesta dada resulta acotada si se tiene en cuenta el pedido de aplicación del art. 47 del Código de fondo, ya que estima que no se superó la duda razonable. Requiere que esa Corte determine cómo debe interpretarse el estándar antes mencionado y absuelva al acusado atento resultar imposible convalidar el veredicto en pugna.

De igual modo, solicita que ese Superior Tribunal se adentre en el análisis de las grabaciones del juicio, pues de otra manera se omitiría el control respecto de si en autos se tomaron en cuenta los lineamientos de apertura y clausura efectuados por las partes y si el conjunto de pruebas ha sido analizado correctamente, estimando que el límite de la inmediación, atento el soporte digital de las audiencias y el avance tecnológico, carece de las restricciones que le eran propias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

Peticiona, en definitiva, la absolución del imputado mediante la revocación del pronunciamiento impugnado sin reenvío de las actuaciones toda vez que el mismo no ha provocado el vicio invalidante del fallo en crisis (arts. 1, 3 y 435, CPP).

En segundo término, denuncia la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena y del derecho al recurso (arts. 18, CN; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCyP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171, Const. Prov.), así como también la configuración de un supuesto de arbitrariedad.

Señala que en la oportunidad del art. 458 del C.P.P. la defensa introdujo agravios relativos a la determinación judicial de la pena, exponiendo que el órgano de juicio omitió abordar una cuestión esencial, fijó una sanción en violación al principio de proporcionalidad y aplicó en forma errónea lo normado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, reclamos que fueron declarados extemporáneos por el órgano casatorio.

Al entender del recurrente, ellos debieron ser tratados para verificar si concurrían las mencionadas violaciones constitucionales. Cita diversos precedentes de la Corte Suprema en apoyo de su tesis. Menciona el impacto desfavorable sobre la utilidad de la defensa pública y la afectación a la revisión integral sobre todos los aspectos sustanciales del fallo de condena y -consecuentemente- el estado jurídico de inocencia.

Expone que el tribunal intermedio se escudó en limitaciones de carácter formal para desoír a la defensa y reiteró las vulneraciones constitucionales y solicita se realice una interpretación del art. 451 del C.P.P. superadora de la efectuada por el Tribunal de Casación y, en su defecto, se declare la inconstitucionalidad de dicha norma en tanto veda

la posibilidad de invocar nuevos agravios luego de vencido el plazo de interposición del recurso de casación.

VI. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto no puede prosperar.

Respecto del primer agravio, el doctor Natiello expresó que:

"[e]n el caso concreto, si el Jurado dictó veredicto de culpabilidad, lógico ocurre pensar que la sujeción de dicha conclusión a la prueba rendida superó el estándar probatorio mínimo de la culpabilidad, más allá de toda duda razonable, deviniendo consecuentemente incuestionable su conclusión, atento que el atravesar el mencionado estándar es requisito y condición 'sine qua non' del veredicto de culpabilidad (...) en este caso particular, que el veredicto de culpabilidad no se aparta -en lo esencial- de los parámetros de razonabilidad, y fue dictado superado dicho estándar probatorio, más allá de toda duda razonable (...) no resultaría viable la alegación defensiva de la violación al principio 'in dubio pro reo', pues ese estado subjetivo y particular evidentemente no se ha dado en el fuero íntimo del jurado en función de su íntima convicción (art. 210 última parte del C.P.P.), y no puede ser reemplazado por la 'duda razonable' que alegan los recurrentes o que pudo haberse dado en su propia 'esfera de convicción' (...) las instrucciones dadas por el magistrado que presidió el debate, han expresado claramente el estado de presunción de inocencia del que goza el imputado y de cuál es el alcance de la duda razonable, encontrándose el jurado debidamente informado respecto de la prueba que debía valorar" (v. fs. 79/80)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

Seguidamente, expuso que: "[l]a teoría del caso, que como tal no ha entrado en controversia en el presente debate, por ser las proposiciones fácticas que las partes decidieron ponerse de acuerdo, y que se intentaron acreditar en el transcurso del proceso, en autos ha sido la siguiente: el día 29 de septiembre de 2013, en horas de la noche, la víctima de autos, Marcelo Isea, alias 'Cali', se encontraba en su domicilio junto a su amigo Hector Jesús Ortega, cuando comienza a recibir en su teléfono celular mensajes de textos de una chica, mucho menor que él, con la que empezaba a tener una relación de noviazgo, M. J. G., alias 'K', para encontrarse a tomar algo y pasar la noche juntos. Es entonces cuando la joven se dirige a la estación de trenes de Gral. Belgrano, junto con otros sujetos: los hermanos Coelho, Sebastián y Santiago, y Jonatan González, quienes habían tramado una venganza por los supuestos malos tratos que la nombrada "K" recibía por parte de 'Cali' (...) Al encontrarse a la una de la mañana en el monumento del Gauchito Gil, comienzan a discutir, pelean, hubo forcejeos y "K" G. sale corriendo en dirección a la estación de trenes, yéndose del lugar 'Cali' en su moto. En esos momentos pasaba por el lugar un patrullero del comando de patrullas de la ciudad con dos tenientes, quienes ven salir a los tres jóvenes detrás del Gauchito Gil, deteniéndolo uno de ellos, Sebastián Coelho, para dar aviso que el sujeto que iba en la moto de adelante había intentado agredir a su amiga, por lo que comienzan a perseguirlo pero no lograr alcanzarlo" (fs. 80 y vta.).

De igual modo, manifestó que: "[a]nte la situación descripta 'ut supra', los jóvenes se reúnen nuevamente en la casa de un amigo de "K" para tramar

como hacerlo regresar a 'Cali' y así concretar la venganza. Jonatan Gonzáles se encontraba en esos momentos portando un revólver calibre 32 con el que jugaba y decía: 'con este lo voy a matar, con este lo voy a poner' (...) Es entonces cuando comienzan a mandar otra vez, mensajes al celular de 'Cali', prometiéndole desde el celular de "K" sexo, pidiéndole que la perdone. Ante la insistencia de la joven, Isea accede dirigirse nuevamente al monumento del Gauchito Gil de la estación de trenes, alrededor de las 4.40 horas, ubicándose Santiago Coelho en una moto lista para la fuga, mientras que Sebastián Coelho y Jonatan González se ocultan detrás del monumento y M. I. G. va al encuentro con 'Cali'. Al llegar éste, los sujetos escondidos, salen del Gauchito Gil y comienzan a golpearlo, oportunidad en que Jonatan con su arma primero le da con el caño del revólver en la cabeza a Isea, y al trastabillar éste, le da un tiro que ingresa por la nariz y se aloja en la nuca. 'Cali' cae al piso, previo a la huida González y Coelho [le] sacan el teléfono celular" (fs. 80 vta. y 81).

A ello agregó que: "[e]n ningún momento surge del devenir del juicio, a partir del análisis exhaustivo del soporte informático, del registro íntegro del debate, y de la prueba reunida, la violación a las normativas mencionadas en los recursos de casación interpuestos. Como arguye el Fiscal Adjunto ante esta Sede a fs. 71/71 vta., de causa N° 74.404: '...no hay razones para validar el cuadro de duda que reclaman los recurrentes. Toda vez que su propuesta se enarbola desde una visión fragmentaria que no se compadece con el caudal de prueba de cargo verificada, la que le permitió al jurado arribar al veredicto de culpabilidad sin menoscabo de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

presunción de inocencia.' (...) Entre el plexo probatorio que fundamentó el veredicto se encuentran las testimoniales de Alexis Ariel López, Tamara Yamil González, Juan Ignacio Betelli, Fabiana Patricia Corro, Nilda Margarita Guzmán, Ramón López, Juan Carlos González, Pablo Chavero; los informes vertidos en la audiencia por los peritos Luciano José Capobianco, Luego Daniel Jaume, Ramiro Urbaneja, Alejandro Moriconi (...) Considero que la calidad de coautores penalmente responsables que se les atribuyó a los encartados, ha sido la correctamente sopesada, en atención a la prueba presentada en el debate, y el actuar de ambos en el ilícito que terminara con la muerte de Isea, al concurrir uno de ellos con un arma de fuego, y manifestar en el momento preparativo de la venganza, que iban a 'reventar' a 'Cali'" (fs. 81 y vta.).

Por su parte, el doctor Kohan adhirió al voto del magistrado ponente, y añadió que "...quien opta por ser enjuiciado por las previsiones de la ley 14.543 está aceptando que el recurso contra una eventual sentencia de condena será en alguna forma distinto y con otros alcances que aquel con que cuenta quien es sometido a juicio por parte del Tribunal profesional" (fs. 80 vta.) y que: "[l]uego de analizados diversos antecedentes de derecho comparado, considero que el estándar de validez de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular resulta el siguiente: 'si el veredicto es aquel que un jurado, debidamente instruido y actuando conforme a derecho, podría razonablemente haber rendido', lo cual lleva ínsito que la culpabilidad del acusado ha sido acreditada 'más allá de toda duda razonable'" (fs. 87 vta. y 88).

De igual modo, expresó que: "[l]egados a este momento en que

hay que dar aplicación a los conceptos aquí desarrollados, corresponde señalar que, del análisis de la prueba efectuado en los términos aquí propuestos, al no encontrarse discutidas las instrucciones impartidas al jurado, debe darse por cierto que este ha sido debidamente ilustrado, cabe indicar que con los dichos testificales y demás prueba detallada por el Dr. Natiello, tal como indica la Fiscalía ante esta sede (acudiendo para su apreciación al registro de evidencia luciente en el soporte magnético), el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado popular resulta razonable y dictado más allá de toda duda razonable, siendo que el temperamento esbozado por la defensa no es más que un intento por privilegiar su caso sin que medien razones que permitan descartar en forma incontrovertible la conclusión del referido jurado" (fs. 95).

Sentado lo anterior, debo recordar que en el recurso de casación la defensa expuso que nadie observó quién cometió el homicidio y que los testigos de cargo son de oídas, ya que se basan en los dichos de la coimputada "K". G. que había señalado que el autor material del disparo mortal fue el aquí acusado (v. fs. 41 vta. de la causa 74.405); y que el imputado declaró que la persona que efectuó el disparo mortal fue , en tanto que el citado y Sebastián Coelho se encontraban en el lugar pero apartados y sin participar en la discusión ni en la pelea, y que no estaban escondidos como expone la fiscalía (v. fs. 43).

En su presentación ante esta instancia extraordinaria la parte se limita a afirmar que la evidencia de descargo en el caso conducía a una duda razonable sobre la participación del acusado en el evento, lo cual obligaba a su absolución o cuanto menos a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

establecer que el grado de reprochabilidad sólo sería encuadrable en los términos del art. 47 del Código Penal.

Ahora bien, considero en primer lugar que el impugnante no se ocupa adecuadamente de los fundamentos consignados por el tribunal intermedio para rechazar el recurso de casación oportunamente interpuesto por esa parte, tales como que en la segunda reunión (luego del primer encuentro con el damnificado, que luego se retiró en su moto) donde se planificaba la venganza contra la víctima, el acusado se encontraba en esos momentos portando un revólver calibre 32 con el que jugaba y decía "*con este lo voy a matar, con este lo voy a poner*", y que luego el grupo generó un encuentro con el damnificado, oportunidad en la que comienzan a golpearlo, donde el imputado primero lo golpea con su arma en la cabeza y a continuación le efectúa un disparo que le produjo la muerte.

A ello debo agregar que la propia defensa reconoce que cuando Jonatan González llega a la casa de Jessica Navarro "*observa que estaban cargando un arma de fuego, a lo que él -como conoce de armas- también la tomó*" (v. fs. 42 vta. de la causa 74.405).

Es evidente, entonces, que los concretos reclamos del impugnante se vinculan, no obstante el esfuerzo realizado por vincularlos con garantías de orden constitucional, con el valor asignado a la prueba reunida en el caso, extremo que fue oportunamente revisado en la instancia previa y que resulta ajeno al contralor de esta sede (doct. art. 494, CPP), en particular cuando la parte se limita a exponer un mero disenso, o a señalar un parecer diverso en torno al valor asignado a las evidencias, lo que no importan un medio de

cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de 18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Por otro lado, debo decir que el recurrente formula una serie de reflexiones en torno a los alcances de la revisión en casación del veredicto de culpabilidad dictado por un jurado, afirmando que es preciso fijar el estándar de la convicción alcanzada "*más allá de toda duda razonable*". Sin embargo, surge del contenido de su presentación que el impugnante no se disconforma con el alcance asignado por el órgano casatorio a sus facultades revisoras en los términos del art. 448 bis, inc. "d" del C.P.P., sino con la concreta aplicación de esa regla en el caso.

Esas consideraciones resultan, a mi entender, insuficientes para demostrar la existencia de una violación al principio de inocencia y al derecho al recurso -en los términos propuestos por el impugnante-, pues constituyen la manifestación de una disconformidad con la tarea valorativa que no alcanza para poner en evidencia que la revisión realizada resulte arbitraria.

Es preciso tener en cuenta que en el caso se cuestionó ante el tribunal intermedio el veredicto dictado por jurados, decisión que no exige una motivación expresa, incompatible con esa forma de juzgamiento y con las normas que indican que "*las instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto*" (art. 106, CPP); que al valorar el plexo probatorio no se exige la sana crítica, sino "*la íntima convicción*" de los integrantes del jurado (art. 210, CPP) y que es obligación del magistrado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

interviniente explicar al jurado "*en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar su autoría más allá de toda duda razonable ...*" (art. 371 ter, CPP).

En las presentes actuaciones el juez técnico interviniente le impartió al jurado diversas y completas instrucciones (v. fs. 10 vta./17 vta. de la causa 74.405), aspecto que la propia defensa reconoce como plenamente válido (v. fs. 63 vta. de igual causa) y que el órgano intermedio también verifica su corrección (v. fs. 80 y 88 de la causa 74.404).

En este contexto, el recurrente parte de una discrepancia con el proceder del órgano intermedio en la revisión de este punto, sin intentar siquiera poner en evidencia que el veredicto del jurado se haya apartado manifiestamente de la prueba producida en el debate (art. 448 bis, CPP), extremo que descartó el revisor al indicar que los indicios valorados podían razonablemente generar la convicción del jurado sobre la intervención del acusado en el hecho, más allá de toda duda razonable, y consecuentemente que los elementos convictivos de descargo no alcanzan para conmovir la convicción del jurado popular.

Podrían sumarse en este punto a las particularidades destacadas por el tribunal intermedio en torno a los alcances de la revisión del veredicto de condena emanado de un jurado popular, que la Corte I.D.H. ha señalado, tras destacar que las garantías judiciales del art. 8 de la Convención resultan aplicables al juicio por jurados, que la íntima convicción no constituye un criterio arbitrario para la valoración de la prueba y la motivación de las decisiones judiciales; que la libre valoración que hace el jurado no es

sustancialmente diferente de la que puede hacer un juez técnico, aún cuando no lo expresa, pues ambos recurren en definitiva, al método histórico y que *"quien valora el veredicto de un jurado, necesariamente debe reconstruir este camino, no bastando para descartarlo cualquier criterio diferente acerca de las críticas. Para descartar el veredicto de un jurado debe verificarse que la síntesis se aparte directamente de la lógica metodológica histórica antes referida..."* (cfr. caso "V.R.P., V.P.C. y otros v. Nicaragua", sentencia del 8 de marzo de 2018, párr. 262), criterio que coincide, en lo que a los alcances de la revisión del veredicto se refiere, con el adoptado en autos por el tribunal intermedio.

Por otra parte, considero oportuno destacar que aquí que esa Suprema Corte ha dicho, refiriéndose a la aplicación del principio de la duda beneficiante, que *"la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible"* y que *"no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el sentenciante- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva"* (causa P. 102.844, sent. de 24/6/2015, entre muchas otras).

Esa doctrina es aplicable *a fortiori* en un caso como el de autos, en el que la condena se funda en la decisión del jurado que carece de una motivación expresa, escrita y controlable en una instancia superior. En consecuencia, la defensa debería haber



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

demostrado que las evidencias reunidas no podían dar sustento razonable a la decisión del jurado, mas se ha limitado a manifestar su disconformidad ella a partir de una divergencia valorativa, circunstancia que torna insuficiente el planteo (doct. arts. 494 y 495, CPP).

En definitiva, los planteos reeditados por el recurrente se vinculan con cuestiones de orden procesal -arts. 210 del C.P.P-, en la medida que trata de desvirtuar la materialidad ilícita y de desvincular a su asistido de la coautoría del hecho no haciendo más que reflejar su discrepancia particular con el criterio del juzgador en cuanto a la valoración de la prueba, sin demostrar la existencia de *"el error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza, entonces, cuando se vislumbre un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abatece en supuestos en que las conclusiones del a quo pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio"* (P. 92.582, sent. del 9/4/2008).

De lo reseñado, se advierte que la alegada arbitrariedad del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 45 del Código Penal, no se corresponde con lo efectivamente decidido, en tanto que el tribunal intermedio sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las

interpretaciones posibles. En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncian si se tiene en cuenta que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto con la certeza necesaria, razón por la cual la petición de mutar el grado de participación en los términos del art. 47 del Código de fondo no puede tener acogida favorable.

Dicho esto, el embate relacionado con la supuesta falta de revisión del fallo de condena deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

En consecuencia, el primer planteo no debe tener acogida favorable.

Por otro lado, estimo que el segundo embate tampoco puede prosperar.

Respecto de los nuevos motivos de agravio introducidos en la nota del art. 458 del C.P.P. y con relación al pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del mismo cuerpo legal, el Tribunal de Casación determinó que los mismos devenían extemporáneos, con cita de jurisprudencia propia y de la postura de esa Corte al respecto (v.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

fs. 82 y vta.).

Ahora bien, el planteo de la defensa no puede ser atendido, pues sus cuestionamientos versan sobre la interpretación y aplicación de la ley procesal, en concreto los artículos 451 y 458 del C.P.P., materia ajena al acotado marco de revisión que habilita el art. 494 del mismo ordenamiento.

Es evidente, además, que el recurrente no consigue demostrar que el caso involucre directamente la afectación de garantías constitucionales, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal intermedio se ajusta a la doctrina de ese Superior Tribunal que, ante agravios análogos, ha descartado la posibilidad de considerar afectado el derecho al doble conforme con base en la aplicación estricta de la normativa local aplicable.

Esa Suprema Corte ha dicho que *"el último párrafo del apartado cuarto del art. 451 del ritual marca el límite temporal para expresar los motivos de casación: hasta la interposición del recurso. Una vez vencido ese término el recurrente no podrá invocar otros motivos distintos. Las posteriores ocasiones procesales (como las previstas en el art. 458, C.P.P. -audiencia de informes o la presentación de memorial-) están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad"* (P. 115.966, res. de 12/6/2013, P. 118.467, res. de 5/3/2014, P. 123.186, res. del 22/4/2015, P. 120.746, res. del 20/5/2015, entre muchos otros).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha

sostenido que "el artículo 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz. Ello supone que debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada. La eficacia del recurso implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido. Asimismo, el recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. En ese sentido, la Corte estima que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente. Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria" (caso "Mohamed vs. Argentina", consid. 99 y 100, sent. de 23/11/2012).

Sin embargo, la referencia a los alcances conferidos a la garantía del doble conforme en materia penal por los organismos regionales y por la Corte Suprema de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129559-1

Justicia de la Nación no permite superar esas deficiencias, como lo pusiera de resalto este último órgano (CSJN, Z.32.XLV - RHE, "Zeballos, José Luis s/ causa 91.441, sent. de 27/9/2011) al descartar la incompatibilidad de los límites formales que imponen las normas locales -puntualmente las que establecen un plazo límite para la articulación oportuna de los motivos de agravio- con lo resuelto por la Corte Interamericana en "Herrera Ulloa" y por la propia Corte Nacional en el precedente "Casal" invocado por el recurrente.

Estimo, por lo expuesto, que corresponde desestimar el agravio.

VII. Considero, en definitiva, que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos por la defensa de Sebastián Cohelo.

La Plata, 28 de marzo de 2019.

Julió M. Conte-Grand
Procurador General